



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 164.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador y gerente general, [REDACTED], la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Figuran como parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED], continuadores jurídicos de su finado hijo [REDACTED]; y [REDACTED] [REDACTED] (interviniente voluntario), en calidad de abuelo paterno y representante



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

legal de los menores de edad [REDACTED], y [REDACTED].¹, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y Gervis [REDACTED], así como al Dr. [REDACTED]

[REDACTED].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SEN-0000244, dictada en fecha 2 de mayo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge los recursos de apelación interpuestos por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de padres del finado [REDACTED], y el señor [REDACTED], en representación de los menores de edad [REDACTED], y [REDACTED].², hijos de quien en vida se llamó [REDACTED], mediante los actos núms. 189/2024, de fecha 20 del mes de marzo del año 2024, y 911/2024, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, contra la sentencia civil núm. 038 2023-SEN-01102, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); en consecuencia, Revoca la indicada decisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de: A) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de

¹ Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

² Suprimido en virtud de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: "5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos sean abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

los señores [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de padres, a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. B) Dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores de edad [REDACTED], y [REDACTED], hijos de quien en vida se llamó [REDACTED], representada por su abuelo [REDACTED], a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. C) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 2075/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [REDACTED], y el acto de emplazamiento núm. 452/2025, instrumentado el 15 de agosto de 2025, por el ministerial [REDACTED], ambos depositados en fecha 18 de agosto de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 431/2025, instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [REDACTED] y [REDACTED] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, sustentada en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 4 de julio de 2021, el cual provocó la muerte de su hijo [REDACTED] a causa de electrocución, proceso en el que intervino voluntariamente [REDACTED], en calidad de abuelo paterno y representante legal de los menores de edad [REDACTED], y [REDACTED].³; **b)** apoderada de dicha acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

³ Ibidem.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2023-SSen-01102, de fecha 27 de diciembre de 2023, rechazó la referida demanda; c) inconformes con dicha decisión, los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron acogidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de padres del finado [REDACTED]; y RD\$2,000,000.00 a favor de los menores de edad [REDACTED], y [REDACTED], representados por su abuelo [REDACTED], como indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial, a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) Si bien la parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

mediante el acto núm. 431/2025, previamente descrito, este justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación., así como en violación al derecho de defensa, debido proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso⁴.

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

⁴ Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó dos precedentes de esta sala en torno a la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad y el informativo testimonial en casos de siniestros atribuidos a irregularidades en el suministro de electricidad, pues la corte *a quo* incurrió en los indicados vicios al no ponderar ni dar el alcance necesario a los medios de pruebas aportados. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ, 1 Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B. J. 1322; SCJ, 1 Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

10) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vinculan con los vicios denunciados.

11) En el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *interés casacional del presente recurso de casación*, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, alegando, a su juicio, que la alzada vulneró el debido proceso, el efecto devolutivo del recurso de apelación y su derecho de defensa, al otorgarle veracidad y valor probatorio a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán y la Junta de Vecinos, así como al informativo testimonial de Luis Alberto Adames, ya que sólo se limitan a transcribir declaraciones recogidas por terceros y no acreditan fehacientemente el hecho ocurrido.

12) Según resulta de las decisiones citadas se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad⁵. Asimismo, esta sede de casación ha juzgado que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos⁶.

13) No obstante, esta sala no retiene que la corte *a quo* haya desconocido las doctrinas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala previamente referidas. En efecto, si bien la recurrente desarrolla una argumentación dirigida a demostrar una supuesta contradicción con dichos criterios jurisprudenciales, el análisis del fallo objetado pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente la certificación de la Junta de Vecino “Ayuda Mutua La Milagrosa”, de fecha 25 de junio de 2022 y la certificación del Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, provincia San Juan, emitida el 4 de

⁵ 11, 27 enero 2021, B. J. 1322.

⁶ 148, 31 agosto 2021, B. J. 1329.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

julio de 2022; así como la declaración testimonial de Luis Alberto Adames, elementos probatorios que permitieron al tribunal retener la responsabilidad de la accionada, ahora parte recurrente.

14) Los agravios formulados por la parte recurrente no versan sobre una divergencia real con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, sino sobre la valoración y fuerza probatoria otorgada por la corte *a quo* a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, la certificación expedida por la Junta de Vecinos “Ayuda Mutua La Milagrosa” y las declaraciones testimoniales rendidas durante la instrucción del proceso. En ese sentido, la parte recurrente procura reabrir un debate probatorio ya resuelto por los jueces del fondo, cuestión que pertenece al ámbito de su apreciación soberana y que, salvo desnaturalización o violación de una regla legal de prueba, no constituye una cuestión apta para justificar interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

16) En la especie, se constata que la corte *a quo* falló en consonancia con lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en tanto que aplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso, establecido en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y conforme a ello, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, valoró las pruebas sometidas oportunamente al contradictorio, verificando esta primera sala del análisis de la decisión criticada, que la actual recurrente no logró contrarrestar los elementos probatorios de la parte demandante, de manera que pudiera demostrar una causa eximente de responsabilidad, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. En ese sentido, a juicio de esta corte de casación, la alzada no adoptó su decisión en oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, como se denuncia.

17) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-0000244, dictada en fecha 2 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. , Gerfis y el Dr. , abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2- (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una “vía alternativa”.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho , “la cuantía no puede en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional”⁷.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria — tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa —, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo — muy criticada, por cierto — a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés

⁷ , Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto⁸.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

⁸ Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial “mantener las funciones tradicionales de la casación... de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación... [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías”.

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente –no de forma cumulativa– por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una “vía alternativa” que favorezca la apreciación de “ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior”.

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una “vía alternativa”, se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos “elevadores” para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una “vía alternativa”, y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales... entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs.

y

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente:

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1967

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R0840457)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) vs. [REDACTED]

y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.

Ponente: [REDACTED]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.